



INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, recaído en las observaciones, en segundo trámite constitucional, formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y modifica normas legales que indica.

BOLETÍN N° 12.027-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes tiene el honor de informaros respecto de las observaciones, en segundo trámite constitucional, formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el rubro, en uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, el 1 de septiembre de 2020.

Cabe hacer presente que, tratándose de observaciones de S.E. el Presidente de la República, ellas fueron discutidas en general y en particular a la vez, según lo establecen los artículos 127 y 158, N° 1, del Reglamento de la Corporación.

Se deja constancia que la Honorable Cámara de Diputados declaró inadmisibles las observaciones números 5); 13); 14); 17); 20); 21); y 22) letras b), e), g) y h).

A su turno, aprobó las observaciones números 1) letras a) y b); 4); 6); 7); 8) letras a), b) y c); 9); 10); 16) letras a) y b); 18); 19); y 22) letras c), d) y f).

Asimismo, se hace presente que la Honorable Cámara de Diputados calificó como aditivas y rechazó a las observaciones números 2); 3); 12); 15); y 22) letra a).

Finalmente, se deja constancia que la Cámara de Origen rechazó las observaciones números 11) y 23), sin alcanzar luego el

quórum para insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 de la Carta Fundamental.

Todo lo anterior, se destaca, consta en el Oficio N° 15.850, de fecha 2 de septiembre de 2020, del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, el cual fue dado cuenta en la Sala del Honorable Senado en sesión 82ª ordinaria, de fecha 3 de septiembre del año en curso.

Se consigna que, durante el estudio de esta iniciativa legal en la sesión de la Comisión celebrada con fecha 7 de septiembre del corriente, asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador Navarro.

Por su parte, en la sesión celebrada con data 8 de septiembre del presente año, el Honorable Senador señor Quintana fue reemplazado por el Honorable Senador señor Girardi, participando el primero, en consecuencia, como asistente.

Asimismo, se hace presente que vuestra Comisión Especial contó con la colaboración y participación de la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar; de la Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown; del Subsecretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa; del Jefe de División de Relaciones Políticas e Institucionales de dicha repartición, señor Máximo Pavez; de la Jefa de la División de Promoción y Prevención de la Subsecretaría de la Niñez, señora Blanquita Honorato; de la Asesora Legislativa de este último órgano, señora Simona Canepa y de la Coordinadora Legislativa Ministerial de Desarrollo Social y Familia, señora Andrea Martínez.

Además, asistieron de UNICEF: la Oficial de Protección, señora Ludimila Palazzo; la Especialista en Políticas Sociales, señora Paula Pacheco, y la Asistente Ejecutiva, señora Roxana Guzmán, y los Asesores del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Tomás Hughes; de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Paulina Gómez y señor Gonzalo Mardones, y de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Benjamín Rug.

Se deja constancia de que la Honorable Senadora señora Von Baer y el Subsecretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa, efectuaron expresa reserva de constitucionalidad sobre la declaración de inadmisibilidad recaída en la observación número 23), como también sobre las recaídas en observaciones declaradas como admisibles por la Honorable Cámara de Diputados, que fueron rechazadas por esa

Corporación y respecto de las cuales no se alcanzó el quórum constitucional de insistencia para perseverar en el texto inicialmente despachado por el Honorable Congreso Nacional.

Se hace presente que, de igual forma, realizaron reserva de constitucionalidad acerca de las demás declaraciones de inadmisibilidad de observaciones que, a juicio del Ejecutivo y de la referida Honorable Senadora, se encuadran perfectamente y sin reparos en las ideas matrices del proyecto.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se consigna que la Honorable Cámara de Diputados calificó a la observación número 7) como orgánica constitucional.

ALCANCES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS OBSERVACIONES DE S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DE LAS MISMAS

Las modificaciones propuestas por las observaciones presidenciales son las siguientes:

AL ARTÍCULO 1

El **texto aprobado por el Honorable Congreso Nacional** es del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Creación del Servicio. Créase el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante el “Servicio”, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia **y fiscalización** del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. **El Servicio** formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, **de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, garantizará el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. Al efecto, y especialmente,** deberá fiscalizar que la transferencia de los

aportes financieros a estas entidades se realice una vez que se acredite el cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad establecidos en esta ley, en la ley N° 20.032 y en el reglamento que al efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia conforme al artículo 3 ter de la ley N° 20.530, para entender que los servicios han sido correcta, oportuna y efectivamente prestados; que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes; y que las mismas hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas.

Para el cumplimiento de la función establecida en el inciso anterior respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, este último deberá contar con los recursos para ejercer la fiscalización, tanto a nivel nacional como regional.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan en la presente ley.

El Servicio tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.”.

El veto introduce tres observaciones en este artículo, las que, por estar separadas por números, deben tratarse y votarse en forma singular.

OBSERVACIÓN NÚMERO 1)

La observación número 1), modifica el inciso primero del artículo 1, en el siguiente sentido:

LETRA A)

Su letra a), suprime la expresión “y fiscalización”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la presente letra.

En discusión la letra a), la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón,** explicó que la misma suprime la fiscalización directa del Servicio de Protección Especializada por parte del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, pero modifica tal control en la siguiente letra de esta

observación, fijando que dicha fiscalización se realizará por medio de la Subsecretaría de la Niñez.

En votación la letra a) de la observación número 1), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

LETRA B)

b) Adiciónase, a continuación de la expresión “El Servicio”, lo siguiente: “estará sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta letra.

En votación la letra b) de la observación número 1), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

OBSERVACIÓN NÚMERO 2)

La observación número 2), sustituye, en el inciso segundo del artículo 1, la frase “de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, garantizará el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. Al efecto, y especialmente,” por la siguiente: “de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. Al efecto, y especialmente,”.

La Honorable Cámara de Diputados calificó a esta observación como aditiva y la rechazó.

En discusión esta observación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 188 del Reglamento del Senado, procedió a recalificar a aquélla como aditiva.

Lo anterior, expresó, toda vez que la misma, a pesar de su formulación literal, tiene por efecto adicionar la limitación “conforme a los medios disponibles”, al deber de garantizar el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados, lo que restringe la progresividad presupuestaria del Servicio, contrariando la idea fundamental de “mejorar el sistema” y “asegurar su financiamiento” (Mensaje Presidencial, página 3).

En votación la recalificación de la observación número 2) como aditiva, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la aprobó.

En votación la observación número 2), la Comisión, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la rechazó.

AL ARTÍCULO 2

El texto aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Objeto. El Servicio tendrá por objeto **garantizar** la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

Lo anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad.

El Servicio, en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. Asimismo, actuará de un modo acorde a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción **y garantizará el derecho de acceso a la justicia que, de forma independiente al**

Servicio, se otorgue a los niños, niñas y adolescente sujetos de atención, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.

Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará permanentemente y de forma intersectorial con los tribunales de justicia, las Oficinas Locales de la Niñez, los colaboradores acreditados de cada territorio y con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.

En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva.”.

El veto introduce dos observaciones en este artículo, las que, por estar separadas por números, deben tratarse y votarse en forma singular.

OBSERVACIÓN NÚMERO 3)

La observación número 3), sustituye, en el inciso primero del artículo 2, la expresión “garantizar” por la siguiente: “garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios,”.

La Honorable Cámara de Diputados calificó a esta observación como aditiva y la rechazó.

En discusión esta observación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 188 del Reglamento del Senado, procedió a recalificar a aquélla como aditiva.

Lo anterior, expresó, toda vez que la misma, a pesar de su formulación literal, tiene por efecto adicionar la limitación “conforme a los medios disponibles”, al deber de garantizar el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados, lo que restringe la progresividad presupuestaria del Servicio, contrariando la idea fundamental de “mejorar el sistema” y “asegurar su financiamiento” (Mensaje Presidencial, página 3).

En votación la recalificación de la observación número 3) como aditiva, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y

Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la aprobó.

En votación la observación número 3), la Comisión, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la rechazó.

OBSERVACIONES NÚMERO 4)

La observación número 4) sustituye en el inciso tercero del artículo 2 la frase “y garantizará el derecho de acceso a la justicia que, de forma independiente al Servicio, se otorgue a los niños, niñas y adolescente sujetos de atención, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley” por la siguiente: “y promoverá que se priorice a los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención en la oferta de representación jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la presente observación.

Al respecto, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, procedió a declarar a la observación número 4) en examen como inadmisibile.

La Honorable Senadora señora Von Baer, solicitó la reconsideración de dicha declaración.

Ante ello, se procedió a debatir el punto, para luego proceder a su votación.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, fundó la inadmisibilidad del particular sosteniendo que, a su parecer, la presente observación desprotege a los niños, niñas y adolescentes sujetos de los programas del Servicio, cambiando lo aprobado inicialmente por el Honorable Congreso Nacional, a saber, que es deber del Estado el garantizar que se priorice en la oferta una representación jurídica independiente al Servicio, por un simple mandato de promover tal prioridad.

Lo anterior, agregó, es contrario a las ideas matrices de:

- “Mejorar el sistema”, en particular, de “tomar acciones inmediatas para otorgar protección efectiva a aquellos niños y niñas que han sido vulnerados en sus derechos, especialmente aquellos que se encuentran hoy bajo el alero de los programas de la red del Servicio Nacional de Menores” (Mensaje Presidencial, página 3).

- “Asegurar que se estén cumpliendo los objetivos del Servicio” (Mensaje Presidencial, página 4).

- “Hacerse cargo de la existencia de vulneraciones graves a derechos de los niños, niñas y adolescentes” dado que, como señala el Mensaje Presidencia en su página catorce: “durante este último tiempo hemos sido testigos de las fallas que se producen dentro de las residencias y que afectan directamente a los niños, niñas y adolescentes. Fallas que van desde la falta de infraestructura adecuada, hasta la existencia de vulneraciones graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de las mismas residencias, que debieran ser las encargadas de su cuidado y protección”.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, manifestó que el Ejecutivo estima que esta observación es del todo admisible, ya que esta última sólo cambia la garantía del acceso a la justicia, por parte de los niños, de forma independiente al Servicio, por otra fórmula en que se prioriza a aquéllos dentro de la oferta disponible de representación jurídica.

La Honorable Senadora señora Von Baer, concordó con lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra.

Así, señaló que, en el proyecto de ley en estudio, se contemplan distintos mecanismos para ir en ayuda de los niños.

En esa lógica, precisó, se puede estar de acuerdo en garantizar o en promover la priorización de los niños en la oferta de representación jurídica, siendo ello una discusión de fondo de la iniciativa, ligada, por cierto, a un tema de escalonamiento de costos.

Así, agregó, más allá de la postura a la que se adhiera sobre el particular, es evidente que ambas opciones se enmarcan dentro de las ideas matrices del proyecto, en tanto ellas regulan un aspecto ya abordado por la iniciativa, esto es, el acceso del niño a la justicia.

Por consiguiente, resaltó, la observación no incorpora un tópico ajeno al articulado, como lo podría ser, por ejemplo, algo relativo al Derecho del Trabajo, sino que, justamente, una cuestión del todo atingente con lo normado por el proyecto en este punto.

El Honorable Senador señor Montes, expresó que la discusión sobre si se debe garantizar o priorizar el acceso de los niños a la justicia, pareciera ser un debate propio del pasado.

En efecto, observó que si se pretende contar con un Estado potente en estas materias y que asuma las problemáticas que existen, deben existir mandatos legales claros y de entidad, al menos en el ámbito de la niñez.

En ese sentido, indicó que, en áreas económicamente sensibles, como la tributaria, nadie pone en duda que la institucionalidad debe asegurar determinadas prerrogativas, pero tales cuestionamientos sí se plantean cuando se debate sobre tópicos proteccionales.

Por tales razones, señaló que el compromiso del Estado es priorizar y garantizar efectivamente el acceso a la justicia por parte del niño.

En votación la declaración de inadmisibilidad de la observación número 4), la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la aprobó.

AL ARTÍCULO 2 BIS

Inciso sexto

El inciso sexto **aprobado por el Honorable Congreso Nacional** es del siguiente tenor:

“La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño **y la modificación de las condiciones de existencia del afectado a consecuencia del daño producido**, atendiendo su edad, condiciones físicas y psicológicas, en conformidad a las reglas generales aplicables.”.

OBSERVACIÓN NÚMERO 5)

La observación número 5), suprime, en el inciso sexto del artículo 2 bis, la frase “y la modificación de las condiciones de existencia del afectado a consecuencia del daño producido”.

La Honorable Cámara de Diputados declaró esta observación como inadmisibile.

En votación la declaración de inadmisibilidad de esta observación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Girardi, Montes y Ossandón, la aprobó.

AL ARTÍCULO 4

El texto aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Principios rectores. Es principio rector esencial del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de especial protección. Todo niño, niña o adolescente, personalmente, es titular de todos los derechos que se reconocen a cualquier ser humano y, adicionalmente, de los derechos especiales o reforzados que les corresponda de acuerdo a su especial etapa de desarrollo, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en la ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y demás normas en materia de infancia y adolescencia.

En razón de lo señalado en el inciso precedente, es deber y responsabilidad indelegable del Servicio adoptar y reforzar todas las medidas necesarias para el pleno respeto de sus derechos, la efectividad de los mismos y la prioridad de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en el acceso a las prestaciones de protección especializada y a los servicios sociales requeridos para la plena y oportuna restitución de los derechos que les son vulnerados.

Son también principios rectores de la acción del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, el interés superior del niño, niña o adolescente, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva, la perspectiva de género, la inclusión, la protección social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación.

Rigen además su función, sea que la ejerza directamente o por medio de terceros, el fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; **el derecho y deber preferente de los padres y/o madres**, familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado, a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes. La separación

del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, y que se decretará, en todo caso, prefiriendo los cuidados alternativos de tipo familiar. El Servicio orientará siempre su acción a la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, sea nuclear o extensa, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de conformidad a la normativa vigente, o se les preparará para la vida independiente, según corresponda.

De igual forma, el Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, deberá respetar los principios de especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad social y buen trato, especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes y sus familias.”.

El veto introduce dos observaciones en este artículo, las que, por estar separadas por números, deben tratarse y votarse en forma singular.

OBSERVACIÓN NÚMERO 6)

La observación número 6), sustituye el inciso tercero del artículo 4 por el siguiente:

“Son también principios rectores de la acción del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, el interés superior del niño, niña o adolescente, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo, la perspectiva de género, la inclusión, la protección social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado de orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes.”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la presente observación.

Al respecto, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, procedió a declarar a la observación número 6) en examen como inadmisibile.

La Honorable Senadora señora Von Baer, solicitó la reconsideración de dicha declaración.

Ante ello, se procedió a debatir el punto, para luego proceder a su votación.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, fundó la inadmisibilidad del particular sosteniendo, en primer lugar, que resulta imprescindible aclarar previamente que no se está declarando inadmisibile el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, que se encuentra expresamente aprobado como un “principio rector del Servicio”, en el inciso quinto del artículo 4 de la iniciativa en estudio, no existiendo discrepancia al respecto, sino que, por el contrario, se ratificará por medio de su respaldo a la observación número 7)

Así, subrayó, este punto se refiere a la obligación del Servicio de contar con procedimientos para oír a los niños, niñas y adolescentes que se atiendan, a fin de que ellos opinen acerca de las prestaciones que se les brindan.

Bajo esa lógica, resulta inadmisibile que la observación presidencial en análisis pretenda que, tanto el derecho a ser oído como el derecho a opinar sobre cómo son cuidados, queden sujetos al derecho de los padres, madres o cuidadores a educarlos.

Lo anterior, explicó, en tanto muchos niños son maltratados por los mismos cuidadores en las residencias, tal como ocurrió con Lisette Villa, o por sus padres o madres, convivientes u otros familiares, como en el trágico caso de Ámbar.

De igual modo, resaltó, la observación resulta inadmisibile por ser contra a las siguientes ideas matrices del proyecto de ley:

- De crear un nuevo Servicio, con el fin de “hacerse cargo de la existencia de afectaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes”, que van desde la falta de infraestructura adecuada, hasta la existencia de vulneraciones graves a las prerrogativas de aquéllos dentro de las mismas residencias, las que debieran ser las encargadas de su cuidado y protección” (Mensaje Presidencial, página 14).

- A la idea fundamental de “conferir a la familia un rol decisivo de en el trabajo de reparación”; a la idea principal de que el proyecto “implica un giro en el tratamiento que se le ha dado hasta ahora a la protección de la niñez, ya que entendemos que la familia de los niños y niñas es un factor imprescindible en orden a lograr una reparación efectiva de las consecuencias de las vulneraciones” (Mensaje Presidencial, página 10).

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, a su turno, señaló que el Ejecutivo considera que la observación en examen es del todo admisible, ya que el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos se encuentra expresamente recogido en el Mensaje Presidencial, además de contemplarse como un principio del proyecto.

Asimismo, explicó que el veto en este punto aborda a la autonomía progresiva con los criterios de edad y madurez del niño, los que, de nuevo, ya se consagran en el texto de la iniciativa.

La Honorable Senadora señora Von Baer, concordó con lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra, indicando que la prerrogativa parental en comento es una máxima presente en la iniciativa, además de estar incluida explícitamente en las ideas matrices sobre las cuales discurre el Mensaje Presidencial.

Por tal razón, calificó de abusiva a la declaración de inadmisibilidad recaída en la presente observación presidencial, toda vez que, para su argumentación, genera una contraposición entre los niños y sus padres, aludiendo a los casos en que se produce una afectación de los derechos de los primeros por una acción de los segundos.

En efecto, subrayó, en dichas hipótesis será la justicia y el Servicio los encargados de tratar tales eventos velando por la protección del niño, lo que no quiere decir que, en la gran mayoría de las veces, es indudable que los mejores cuidadores de aquél serán sus padres.

No comprender lo contrario, añadió, significa no advertir que el rol de educación y guía de los padres resulta fundamental para el desarrollo de los niños, por lo que ello se no debe debilitar, sino que, por el contrario, apoyar y respaldar, tarea que, por cierto, también debe asumir el nuevo Servicio.

En seguida, precisó que este último organismo no sólo atenderá a niños afectados en sus derechos por sus padres, sino todos aquellos que requieran de intervención para evitar la lesión grave de sus prerrogativas.

Por último, lamentó que, por diferencias ideológicas respecto del alcance del derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, se haya echado mano a la presente declaración de inadmisibilidad.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar, afirmó que el veto en estudio es una de las

observaciones presidenciales que, con mayor claridad, dice relación con las ideas matrices del proyecto de ley.

En efecto, expresó que, a partir de la experiencia acumulada por las deficiencias del Servicio Nacional de Menores y de la institucionalidad a cargo de la protección de los niños, se verificó que se asumía como adecuado para resguardar el interés de estos, el separarlos de su grupo familiar de manera temprana, ante las primeras alertas de eventuales vulneraciones, sin que dicha separación se contemplase como una medida de última ratio.

Por el contrario, resaltó, lo que se precisa es de intervenciones prematuras con las familias, a fin de corregir las deficiencias que se observen en las habilidades parentales de sus integrantes, procediendo a la desvinculación del niño sólo en caso de que no exista ninguna otra medida posible.

Por ende, bajo esta óptica de intervención integral, de la cual, por cierto, el Servicio es parte, no es para el Ejecutivo aceptable, bajo ningún parámetro, que se sostenga que el derecho y deber constitucional de los padres a educar a sus hijos es algo ajeno a las ideas matrices de la iniciativa, en tanto ser la familia la primera instancia que debe ser potenciada para el desarrollo del niño.

Asimismo, indicó que, a partir de la mencionada prerrogativa parental es que se construye la autonomía progresiva del niño.

Por último, llamó a los Honorables Senadores de la Comisión a resolver este punto correctamente en sede legislativa, evitando que el particular se someta al conocimiento del Tribunal Constitucional.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, lamentó que se insista en generar una discusión en donde no la hay, ya que no existe controversia alguna acerca de la vigencia de la prerrogativa parental en examen, habiendo sido recogido este derecho-deber expresamente como un principio reconocido y tutelado en el proyecto de ley de garantías.

El Honorable Senador señor Montes, en la misma línea, resaltó que nadie está por desconocer el rol fundamental de los padres y familias en el desarrollo del niño, no estando tal punto en discusión.

Por el contrario, añadió, se anhelaría que los grupos familiares funcionaren de un modo tal, en lo referente a la protección de los derechos de los niños, que no precisaren de un servicio público para su apoyo.

De ese modo, instó a que no se creen conflictos artificiales en este ámbito.

Luego, señaló que, si el proyecto asegura determinadas facultades a los niños, es lógico que se garantice, a renglón seguido, un respeto hacia su persona.

Posteriormente, indicó que, a su juicio, existe un riesgo de que la discusión del proyecto de ley de garantías se termine bloqueando, precisamente, por la actitud adoptada en su discusión, resaltando, además, que dicha iniciativa lleva treinta años postergada, no habiéndose avanzado en el mandato presidencial anterior y no habiéndose otorgado prioridad por parte del actual Ejecutivo.

En efecto, destacó, fue la Presidenta de la Comisión la que forzó a que se discutieran en paralelo las iniciativas en cuestión, precisamente por lo gravitante que resulta ello para que se impulse adecuadamente con una nueva institucionalidad en materia de infancia, a fin de que se garanticen derechos con los marcos normativos necesarios.

Por último, sugirió al Ejecutivo enfocarse verdaderamente en los niños, más que en otro tipo de consideraciones, al momento de tratar de resolver el particular, expresando que, en caso de que la iniciativa se lleve al Tribunal Constitucional, este último deberá ver al proyecto en su integralidad y no sólo, de manera aislada, en una determinada frase o inciso.

En votación la declaración de inadmisibilidad de la observación número 6), la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la aprobó.

OBSERVACIÓN NÚMERO 7)

La observación número 7), adiciona, en el inciso cuarto del artículo 4, a continuación de la expresión “derecho y deber preferente de los padres y/o madres,” lo siguiente: “a educar a sus hijos y de las”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la presente observación.

En discusión esta observación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón,** expresó que la misma completa adecuadamente el principio rector del Servicio, a saber, “derecho y

deber preferente de los padres y/o madres, representantes legales o cuidadores **a educar a sus hijos**".

En votación la observación número 7), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

AL ARTÍCULO 5

El texto aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

"Artículo 5.- Organización del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación legal con las responsabilidades establecidas en esta ley o en otras leyes que le sean aplicables.

El Director Nacional durará cinco años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez.

El Servicio contará con direcciones regionales en cada región del país. Tanto el Director Nacional como los directores regionales del Servicio estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, según lo señalado en el inciso cuarto del artículo 1.

No podrán ser Directores Nacionales ni directores regionales del Servicio las siguientes personas:

a) Quienes ejerzan funciones en un colaborador acreditado **o las hayan ejercido en los últimos tres años, tratándose del cargo de Director Nacional, y un año tratándose de los directores regionales**, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.032.

b) Los fundadores, miembros del directorio, gerentes o administradores de un colaborador acreditado, **o quienes lo hayan sido dentro de los tres años anteriores a la postulación al cargo.**

c) Los cónyuges, convivientes civiles **y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en las letras anteriores.

d) Los miembros del Consejo de Expertos del Servicio a que se refiere el artículo 9 de esta ley que hubieren sido

removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 14.

e) Las que estén afectas a las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 56 de este cuerpo legal.

f) Los fundadores, miembros del directorio, administradores, directores de residencias o quienes ejerzan funciones en un colaborador acreditado, sin importar su calidad, o una persona natural acreditada como colaboradora del Servicio, que hayan sido sancionados administrativa, civil o penalmente, por hechos constitutivos de violencia, de cualquier índole, afectando la vida o integridad física y/o psíquica de los niños, niñas y adolescentes que hubieren estado bajo su cuidado.

g) Los condenados por violencia intrafamiliar de conformidad con la ley N° 20.066 y los deudores de pensiones alimenticias.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con sujeción a la planta y dotación máxima del personal. Para estos efectos, deberá considerarse una unidad de fiscalización, **tanto en la Dirección Nacional como en las direcciones regionales, que contará con un número de fiscalizadores suficientes y proporcionales a los programas de protección especializada de niñez y adolescencia existentes en cada región del país.** Adicionalmente, se considerarán, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de supervisión, evaluación y gestión, de servicios y prestaciones, y de estudios y asistencia técnica, así como áreas funcionales de auditoría interna, planificación y control de gestión. Dentro del reglamento se integrarán los perfiles de los cargos y los requisitos de especialización que deben cumplir los funcionarios respectivos.”.

El veto introduce cuatro observaciones en este artículo, las que, por estar separadas por numerales y literales, deben tratarse y votarse en forma singular.

OBSERVACIÓN NÚMERO 8)

La observación número 8), modifica el inciso cuarto del artículo 5 en el siguiente sentido:

LETRA A)

a) Sustitúyase en la letra a) la frase “o las hayan ejercido en los últimos tres años, tratándose del cargo de Director Nacional, y un año tratándose de los directores regionales” por la siguiente “o las hayan ejercido en el último año”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta letra.

En discusión esta letra, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, señaló que la misma requiere aprobación porque, al ser una observación sustitutiva, su rechazo podría significar quedar sin norma de inhabilidad para los cargos propuestos

En votación la letra a) de la observación número 8), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

LETRA B)

b) Sustitúyese en la letra b) la frase “, o quienes lo hayan sido dentro de los tres años anteriores a la postulación al cargo” por la siguiente: “, o quienes lo hayan sido dentro del último año anterior a la postulación al cargo”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la presente letra.

En discusión esta letra, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma rebaja la inhabilidad abordada en este punto del articulado en un año.

En votación la letra b) de la observación número 8), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

LETRA C)

c) Sustitúyese en la letra c) la frase “y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad” por la siguiente: “y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta letra.

En discusión esta letra, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, indicó que la misma rebaja, desde el tercer al segundo grado de consanguinidad o afinidad (hermanos, abuelos y nietos / suegros, yernos y nueras), el impedimento en cuestión.

En votación la letra c) de la observación número 8), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

OBSERVACIÓN NÚMERO 9)

La observación número 9), sustituye, en el inciso final del artículo 5, la frase “, tanto en la Dirección Nacional como en las direcciones regionales, que contará con un número de fiscalizadores suficientes y proporcionales a los programas de protección especializada de niñez y adolescencia existentes en cada región del país” por la siguiente: “. La fiscalización deberá ser proporcional a la cantidad de sujetos de atención existentes”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la presente observación.

En discusión esta observación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, precisó que la misma elimina la obligación de contar con personal fiscalizador en la Dirección Nacional y en las Direcciones Regionales, que además sea suficiente y que asegure la fiscalización de cada programa en cada región. Así, lo anterior se sustituye por un texto en donde sólo se compromete una “fiscalización proporcional”.

Sin perjuicio de lo anterior, y los reparos que le merece la nueva fórmula, indicó que votará a favor de la presente observación, a fin de evitar que no exista norma en este punto del articulado.

El Honorable Senador señor Montes, resaltó que el punto es crucial para el buen funcionamiento del Servicio, por lo que mencionó que respaldará la observación sólo en aras de buscar soluciones en este contexto, ya que si este aspecto no se implementa con vigor el proyecto sólo se quedará en buenas ideas e intenciones de poca materialización en la realidad.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó que el particular se pondrá en la mesa en el próximo debate presupuestario.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, indicó que la observación sólo establece que la fiscalización debe ser proporcional a los sujetos de atención y no a los programas, pero no se elimina el criterio de control, siendo ello algo de suma importancia en opinión del Ejecutivo.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, enfatizó que el texto despachado inicialmente por el Honorable Congreso Nacional establecía una fórmula que aseguraba la suficiencia de la fiscalización, mientras que la observación relativiza los estándares de tal control.

En votación la observación número 9), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

AL ARTÍCULO 6

Letra b)

El texto de la letra b) aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“b) Coordinar, en el ámbito de sus competencias, a los órganos de la Administración del Estado competentes con la red intersectorial y comunitaria. Esta función será llevada a cabo, especialmente, por la Comisión Coordinadora de Protección Nacional a que se refiere el artículo 17, y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial, a complementar la oferta de protección especializada que entrega el Servicio, por sí o por terceros, con las demás acciones y prestaciones requeridas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes atendidos. También le corresponde ejercer este deber de coordinación ante la urgente necesidad de restitución de los derechos vulnerados y reparación de los daños ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que pudiesen ser objeto de victimización secundaria, con ocasión de la ejecución de las funciones del Servicio, realizadas por sí mismo o por medio de terceros, de acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 2 bis, en los locales, sedes o centros del Servicio o de los colaboradores acreditados, estando a cargo de personas a quienes el Servicio o los colaboradores acreditados les hayan encargado o permitido contacto directo con los niños, niñas y adolescentes. Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17. **El incumplimiento del deber de coordinación, por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan, y/o de los acuerdos alcanzados de**

conformidad al inciso anterior, será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 N°8 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

OBSERVACIÓN NÚMERO 10)

La observación número 10) sustituye, en la letra b) del artículo 6, la frase “El incumplimiento del deber de coordinación, por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan, y/o de los acuerdos alcanzados de conformidad al inciso anterior, será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 N°8 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.” por la siguiente: “En caso de que los acuerdos se concreten en convenios de transferencia de recursos, dichos convenios deberán contemplar sanciones asociadas al incumplimiento de los compromisos adquiridos.”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la presente observación.

Al respecto, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, procedió a declarar a la observación número 10) en examen como inadmisibles.

La Honorable Senadora señora Von Baer, solicitó la reconsideración de dicha declaración.

Ante ello, se procedió a debatir el punto, para luego proceder a su votación.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, fundó la inadmisibilidad de la observación en el hecho de que la misma elimina la calificación, como falta grave en contra de la probidad, del incumplimiento de los acuerdos voluntarios de coordinación

suscritos entre autoridades. Lo anterior, añadió, en tanto la experiencia en este ámbito nos dice que, en caso de establecerse una sanción asociada, la obligación de coordinación simplemente no se cumplirá.

Así, explicó, si bien los órganos sectoriales pueden tener diferentes opiniones respecto de una determinada materia, lo cierto es que, una vez alcanzado el acuerdo, el mismo debe ser cumplido, a fin de que la protección de los derechos de los niños sea efectiva.

Por consiguiente, explicó, la observación es inadmisibles por ser contraria a las siguientes ideas matrices:

- La “urgente necesidad de que exista una efectiva coordinación intersectorial, de manera de otorgar una mayor protección a los niños y niñas que han sido vulnerados en sus derechos” (Mensaje Presidencial, página 10).

- “Asegurar que se estén cumpliendo los objetivos del Servicio” (Mensaje Presidencial, página 4).

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, replicó aseverando que la observación en examen no es inadmisibles, ya que se enmarca perfectamente dentro de las ideas matrices del proyecto.

Así, señaló que el cambio introducida por aquello da cuenta del hecho de las complejidades que genera el actual texto de esta parte del articulado, el que dificulta la operación del Servicio, ya que al elevar tanto el nivel de exigencias desincentivará a los otros organismos a comprometerse con acciones ambiciosas con aquél. Esto, finalmente, perjudicará el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ya que la protección integral y efectiva requiere de un compromiso activo del intersector, y no lograrlo afectará la atención completa y atingente a las necesidades de cada uno de ellos.

En esa línea, añadió, la observación propone que, en caso de que los acuerdos se concreten en convenios de transferencia de recursos, los mismos deberán contemplar sanciones asociadas al incumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel nacional o regional.

La Honorable Senadora señora Von Baer, expresó que las consecuencias que se derivarán del incumplimiento de los acuerdos de coordinación forman parte de una discusión de fondo del proyecto, siendo posible optar por cualquiera de las alternativas en comento.

Ello, resaltó, no puede conllevar a sostener, de buena fe, que el veto en este punto es inadmisibles, justamente porque el

mismo aborda una materia ya considerada por el texto de la iniciativa, a saber, la coordinación del Servicio con otras reparticiones públicas.

El Honorable Senador señor Montes, indicó que se debe ser consciente de que el Estado presenta una mala organización al momento de realizar acciones de atención hacia los niños más vulnerables.

Prueba de ello, prosiguió, eran los casos que se suscitaban en materia educacional, en donde el Servicio Nacional de Menores solicitaba al Ministerio del ramo la inclusión del niño en un establecimiento, sin que ello fuera mayormente considerado.

Precisamente para revertir tal escenario, agregó, es que durante la tramitación del proyecto de ley se debatió con el Gobierno la disposición de una fórmula que permitiera, de algún modo, subordinar al intersector a los requerimientos que al efecto fijase el Servicio, sin que a la fecha se haya presentado por parte del Ejecutivo una proposición más consistente.

De ese modo, precisó, es que dentro del marco de posibilidades que se generó es que se arribó a la opción recogida en el proyecto, la que intentaba soslayar la inexistencia de respuestas eficientes del Estado en estos tópicos.

En votación la declaración de inadmisibilidad de la observación número 10), la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la aprobó.

Letra p)

El texto de la letra p) aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“p) Generar procedimientos idóneos, formales y permanentes destinados a recabar periódicamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, o de quienes los tengan legalmente a su cuidado, los que deberán ajustarse a las particularidades propias de las etapas de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, ser inclusivos y respetar los derechos que les asisten, en especial su derecho a ser oído **y su autonomía progresiva, además de ser accesibles para toda familia.**”.

OBSERVACIÓN NÚMERO 11)

La observación número 11), sustituye, en el primer párrafo de la letra p) del artículo 6, la frase “y su autonomía progresiva, además de ser accesibles para toda familia” por la siguiente: “y su autonomía progresiva de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo, y sin perjuicio del derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado de orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes”.

La Honorable Cámara de Diputados, rechazó la presente observación y no alcanzó el quórum para insistir en el texto inicialmente despachado por el Honorable Congreso Nacional.

Al respecto, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, procedió a declarar a la observación número 11) en examen como inadmisibles.

La Honorable Senadora señora Von Baer, solicitó la reconsideración de dicha declaración.

Ante ello, se procedió a debatir el punto, para luego proceder a su votación.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, fundó la inadmisibilidad del particular sosteniendo, en primer lugar, que resulta imprescindible aclarar previamente que no se está declarando inadmisibles el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, que se encuentra expresamente aprobado como un “principio rector del Servicio”, en el inciso quinto del artículo 4 de esta iniciativa, no existiendo discrepancia al respecto, sino que, por el contrario, se ratificará por medio de su respaldo a la observación número 7)

Así, subrayó, este punto se refiere a la obligación del Servicio de contar con procedimientos para oír a los niños, niñas y adolescentes que se atiendan, a fin de que ellos opinen acerca de las prestaciones que se les brindan.

Bajo esa lógica, resulta inadmisibles que la observación presidencial en análisis pretenda que, tanto el derecho a ser oído como el derecho a opinar sobre cómo son cuidados, queden sujetos al derecho de los padres, madres o cuidadores a educarlos.

Lo anterior, explicó, en tanto muchos niños son maltratados por los mismos cuidadores en las residencias, tal como ocurrió con Lisette Villa, o por sus padres o madres, convivientes u otros familiares, como en el trágico caso de Ámbar.

De igual modo, resaltó, la observación resulta inadmisibles por ser contra a las siguientes ideas matrices del proyecto de ley:

- De crear un nuevo Servicio, con el fin de “hacerse cargo de la existencia de afectaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes”, que van desde la falta de infraestructura adecuada, hasta la existencia de vulneraciones graves a las prerrogativas de aquéllos dentro de las mismas residencias, las que debieran ser las encargadas de su cuidado y protección” (Mensaje Presidencial, página 14).

- A la idea fundamental de “conferir a la familia un rol decisivo de en el trabajo de reparación”; a la idea principal de que el proyecto “implica un giro en el tratamiento que se le ha dado hasta ahora a la protección de la niñez, ya que entendemos que la familia de los niños y niñas es un factor imprescindible en orden a lograr una reparación efectiva de las consecuencias de las vulneraciones” (Mensaje Presidencial, página 10).

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, a su turno, señaló que el Ejecutivo considera que la observación en examen es del todo admisible, ya que el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos se encuentra expresamente recogido en el Mensaje Presidencial, además de ser contemplado como un principio del proyecto.

Asimismo, explicó que la norma en cuestión, si bien fija la función de generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de niños, niñas y adolescentes, contiene elementos que debilitan el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos.

De igual modo, sostuvo que la disposición actual perjudica el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ya que el enfoque familiar es necesario para un desarrollo óptimo y protección integral de ellos, toda vez que dejar a los padres o madres fuera de la intervención, es negativo para la protección de los niños, ya que el Estado jamás puede suplir a la familia.

La Honorable Senadora señora Von Baer, expresó que, a su juicio, la autonomía progresiva del niño tiene como correlato el derecho y deber preferente de sus padres a educarlo, lo que implica, además, la prerrogativa de estos últimos a orientar a los primeros en el ejercicio de sus derechos.

No comprender dicho esquema, añadió, significa no advertir que el rol de educación y guía de los padres resulta fundamental para el desarrollo de los niños, por lo que ello se no debe debilitar, sino que, por el contrario, apoyar y respaldar, tarea que, por cierto, también debe asumir el nuevo Servicio.

Luego, explicó que la prerrogativa parental en comento es una máxima presente en la iniciativa, además de estar incluida explícitamente en las ideas matrices sobre las cuales discurre el Mensaje Presidencial, por lo que no se puede considerar bajo ningún respecto a la observación como inadmisibile.

Por último, lamentó que las legítimas discrepancias respecto del alcance del derecho-deber entre los miembros de la Comisión, hayan sido empleadas para estirar artificialmente los argumentos a favor de la inadmisibilidad.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar, reiteró que para el Ejecutivo no es aceptable, bajo ningún parámetro, que se sostenga que el derecho y deber constitucional de los padres a educar a sus hijos es algo ajeno a las ideas matrices de la iniciativa, en tanto ser la familia la primera instancia que debe ser potenciada para el desarrollo del niño.

En seguida, explicó que la observación no pretende eliminar la autonomía progresiva, en tanto sólo precisa los criterios de madurez, edad y grado de desarrollo, a considerar en la aplicación de tal principio.

Por tal razón, la intención del veto en este punto es fijar, entre las dos máximas en cuestión, un eje preponderante de las acciones del Servicio, al igual como se ha plasmado en la ley de garantías.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, manifestó que, si efectivamente la observación se hubiese limitado a precisar aspectos de la autonomía progresiva, no se hubieran generado discusiones al respecto.

Por el contrario, la aludida observación entra a contradecir el sentido del Servicio en este ámbito, fijando que en los procedimientos para que el niño sea oído, la decisión de este último en tal sentido se supedita a la prerrogativa parental en examen.

Ello, resaltó, se fija para todos los casos, incluso cuando la vulneración ha sido irrogada por los propios padres, lo que evidentemente redundaría en la inadmisibilidad de proposición.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar, reparó que, en caso de configurarse escenarios como el previamente aludido, el parámetro que se utiliza siempre es el de interés superior del niño, por lo que no se genera una dicotomía en el sentido expresado por quien le precedió en el uso de la palabra.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, replicó aseverando que ello no puede afirmarse a partir del tenor adoptado por el veto.

En votación la declaración de inadmisibilidad de la observación número 11), la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la aprobó.

AL ARTÍCULO 7

Letra c)

El texto de la letra c) aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“c) Tomar todas las medidas necesarias para **garantizar** el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema aludido en la letra anterior, en especial respecto de aquellos que se encuentran en una modalidad de cuidado alternativo, así como de los derechos de sus familias, en especial de los referidos en la letra p) del artículo 6 de la presente ley, haciendo públicos sus resultados.”

OBSERVACIÓN NÚMERO 12)

La observación número 12), sustituye, en la letra c) del artículo 7, la expresión “garantizar” por la siguiente: “garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios,”. Sustituye

La Honorable Cámara de Diputados calificó a esta observación como aditiva y la rechazó.

En discusión esta observación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 188 del Reglamento del Senado, procedió a recalificar a aquélla como aditiva.

Lo anterior, expresó, toda vez que la misma, a pesar de su formulación literal, tiene por efecto adicionar la limitación “conforme a los medios disponibles”, al deber de garantizar el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados, lo que restringe la progresividad presupuestaria del Servicio, contrariando la idea fundamental de “mejorar el sistema” y “asegurar su financiamiento” (Mensaje Presidencial, página 3).

En votación la recalificación de la observación número 12) como aditiva, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la aprobó.

En votación la observación número 12), la Comisión, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la rechazó.

AL ARTÍCULO 8

Letra c)

El texto de la letra c) aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“c) Coordinar, en su región, el trabajo con los colaboradores acreditados, los tribunales de familia, el Ministerio Público, cuando corresponda, las Oficinas Locales de la Niñez y la red intersectorial regional y comunitaria. Esta función será llevada a cabo con apoyo de la Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales a que se refiere el artículo 17, y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial, a complementar la oferta de protección especializada que entrega el Servicio, por sí o por terceros, con las demás acciones y prestaciones requeridas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes atendidos. También deben cumplir esta función de coordinación entre todos los actores ante la urgente necesidad de restitución de los derechos vulnerados y reparación de los daños ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que pudiesen ser objeto de victimización secundaria, con ocasión de la ejecución de las funciones del Servicio, realizadas por sí mismo o por medio de terceros, de acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 2 bis, en los locales, sedes o centros del Servicio o de los colaboradores acreditados, estando a cargo de personas a quienes el Servicio o los colaboradores acreditados les hayan encargado o permitido contacto directo con los niños, niñas y adolescentes. Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en

conformidad a lo dispuesto en el artículo 17. **El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan y/o de los acuerdos alcanzados de conformidad al inciso anterior será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.**”.

OBSERVACIÓN NÚMERO 13)

La observación número 13), sustituye, en la letra c) del artículo 8, la frase “El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan y/o de los acuerdos alcanzados de conformidad al inciso anterior, será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”, por la siguiente: “En caso de que los acuerdos se concreten en convenios de transferencia de recursos, dichos convenios deberán contemplar sanciones asociadas al incumplimiento de los compromisos adquiridos.”.

La Honorable Cámara de Diputados declaró a la presente observación como inadmisibles.

En votación la declaración de inadmisibilidad de esta observación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Girardi, Montes y Ossandón, la aprobó.

AL ARTÍCULO 11

El texto aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Nombramiento de los consejeros. El Consejo de Alta Dirección Pública conformará las ternas para proveer los cargos de consejeros previstos en el artículo anterior. El Presidente de la

República designará a tres consejeros en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Los miembros señalados en las letras a) y b) del artículo 10 serán nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, a que se refiere el Título III de la ley N° 20.530, en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública. **El Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez no podrá contar entre sus integrantes a instituciones que sean colaboradoras del Servicio o lo hayan sido durante los últimos dos años.**

Los integrantes del Consejo de Expertos durarán tres años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez. Les serán aplicables a los consejeros, en el ejercicio de su función, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

OBSERVACIÓN NÚMERO 14)

La observación número 14), sustituye, en el inciso segundo del artículo 11, la siguiente frase: “El Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez no podrá contar entre sus integrantes a instituciones que sean colaboradoras del Servicio o lo hayan sido durante los últimos dos años.”.

La Honorable Cámara de Diputados declaró a la presente observación como inadmisibles.

En votación la declaración de inadmisibilidad de esta observación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Girardi, Montes y Ossandón, la aprobó.

AL ARTÍCULO 18 TER

El texto aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Artículo 18 ter.- El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente.

Asimismo, deberá proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida o integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración. De igual modo, propenderá a la disponibilidad progresiva de familias de acogida para todo niño o niña entre 0 y 3 años.

Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad sean inimputables, distinguiendo según los grados de dificultad de los casos, con el objeto de disponer de una mayor especialización de los equipos. Asimismo, el Servicio deberá contar con programas especializados en materia de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de calle. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños, niñas y adolescentes, y atenderlos de manera integral en caso de que sean víctimas de vulneraciones múltiples y simultáneas.”.

OBSERVACIÓN NÚMERO 15)

La observación número 15), sustituye el inciso primero del artículo 18 ter por el siguiente:

“El Servicio garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente.”.

La Honorable Cámara de Diputados calificó a esta observación como aditiva y la rechazó.

En discusión esta observación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 188 del Reglamento del Senado, procedió a recalificar a aquélla como aditiva.

Lo anterior, expresó, toda vez que la misma, a pesar de su formulación literal, tiene por efecto adicionar la limitación “conforme a los medios disponibles”, al deber de garantizar el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados, lo que restringe la progresividad presupuestaria del Servicio, contrariando la idea fundamental de “mejorar el sistema” y “asegurar su financiamiento” (Mensaje Presidencial, página 3).

El Honorable Senador señor Montes, resaltó que el particular es central en el éxito de la nueva institucionalidad, y dice relación, además, con la historia de los Servicios que, hasta el momento, han desempeñado el rol institucional de protección de los niños en nuestro país.

De ahí, subrayó, que en el caso de que no se garanticen efectivamente ciertas prestaciones, como se hace en otros sectores, simplemente el Estado no avanza hacia la protección integral que se pretende efectuar.

En votación la recalificación de la observación número 15) como aditiva, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la aprobó.

En votación la observación número 15), la Comisión, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la rechazó.

AL ARTÍCULO 24

Inciso final

El texto del inciso final aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre **ante la Subsecretaría de la Niñez**. Constatados los hechos, el Director Nacional suspenderá el pago de la subvención correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las personas responsables de la afectación de ese derecho no sean removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda, **previo proceso sumarísimo que deberán iniciar fiscalizadores de dicha Subsecretaría, el que no podrá exceder de quince días, y en contra del cual no procederá recurso alguno.**”.

OBSERVACIÓN NÚMERO 16)

La observación número 16) modifica el inciso final del artículo 24, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “ante la Subsecretaría de la Niñez” por la siguiente: “ante las autoridades competentes”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta letra.

En discusión esta observación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, señaló que, no obstante que la misma cambia el derecho a recurrir administrativamente ante la Subsecretaría de la Niñez, por amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes acogidos en residencias, por el derecho a acudir a “las autoridades competentes”, respaldará el presente veto, a fin de evitar que no haya norma en el particular, en un eventual escenario en donde no se alcance el quórum de insistencia producto del rechazo de esta observación.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, replicó señalando que la observación pretende que no sea el órgano que encabeza la única repartición habilitada para recibir las denuncias, sino que todas aquellas reparticiones competentes en estas materias, sin perjuicio de las atribuciones de la Subsecretaria en el punto.

En votación la letra a) de la observación número 16), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

b) Suprímase la frase: “, previo proceso sumarísimo que deberán iniciar fiscalizadores de dicha Subsecretaría, el que no podrá exceder de quince días, y en contra del cual no procederá recurso alguno”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la presente letra.

En discusión esta observación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, solicitó al Ejecutivo explicar el alcance de ella.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, respondió señalando que se elimina la referencia a un procedimiento administrativo disciplinario que en la actualidad no existe ni se encuentra

reglado, sin que, además, se hayan considerado los profesionales necesarios para llevar a cabo tal proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que las denuncias por vulneraciones podrán ser presentadas tanto en la Subsecretaría de la Niñez como en cualquier otro órgano competente.

En votación la letra b) de la observación número 16), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

AL ARTÍCULO 35

Inciso final

El texto del inciso final aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Para los efectos de la presente ley, y demás que conforman el sistema jurídico de protección de la niñez, se entenderá que las personas jurídicas que sean colaboradores acreditados y su personal, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, así como las personas naturales acreditadas, cumplen una función pública.”.

OBSERVACIÓN NÚMERO 17)

La observación número 17), suprime el inciso final del artículo 35.

La Honorable Cámara de Diputados la declaró inadmisibile.

En votación la declaración de inadmisibilidad de esta observación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Girardi, Montes y Ossandón, la aprobó.

AL ARTÍCULO 39

El texto aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización. El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas

técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y fiscalización se hará, al menos, semestralmente respecto de todos los programas a lo largo del país, y tendrá como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos. Deberá contar con la opinión de los niños, niñas y adolescentes atendidos y sus familias y cuidadores. Los resultados de estas fiscalizaciones serán públicos, se comunicarán en lenguaje sencillo y en un formato accesible para cualquier persona.

El Servicio fiscalizará, especialmente:

i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.

ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias y/o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.

iv. **La cabal y oportuna restitución** del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.

v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.

En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria para abarcar a todos los colaboradores acreditados.

Por su parte, a fin de fiscalizar el correcto desempeño del Servicio, la Subsecretaría de la Niñez podrá contratar, **mediante concurso público**, auditorías externas obligatorias, anuales o semestrales, según la necesidad, las que deberán pronunciarse sobre el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones y sobre los aspectos referidos en el inciso segundo de esta disposición.

Tratándose de la fiscalización técnica y de calidad, los parámetros y estándares mínimos serán fijados por la Subsecretaría de la Niñez, sin perjuicio de los que puedan aportar las instituciones auditoras. Para la evaluación relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el instrumento será confeccionado por dicha Subsecretaría, oyendo previamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez y al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Los resultados de las auditorías externas serán recibidos y analizados, en conjunto, por la Subsecretaría de la Niñez, el Director Nacional y el Consejo de Expertos del Servicio, quienes estarán obligados a tomar, en el más breve plazo, las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos y afectados por las evaluaciones negativas de los ejecutores, para resguardar el uso probo de los recursos públicos y para perseguir las responsabilidades penales, administrativas y civiles correspondientes. Los resultados y las medidas adoptadas ante resultados negativos serán informados, semestralmente, en sesión especial de sala a ambas cámaras del Congreso Nacional.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, respecto de otros colaboradores acreditados.

Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, en el más breve plazo, toda situación que revista caracteres de delito.”

El veto introduce tres observaciones en este artículo, las que, por estar separadas por números, deben tratarse y votarse en forma singular.

OBSERVACIÓN NÚMERO 18)

La observación número 18), sustituye, en el literal iv del inciso segundo del artículo 39, la frase “La cabal y oportuna restitución” por “La cabal y oportuna reparación”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

En discusión esta observación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, explicó que la misma, correctamente, sustituye el término “restitución” por el concepto de “reparación”, en tanto ser este último el idóneo y pertinente para aludir a la indemnización integral de los daños causados a los niños, niñas y adolescentes con ocasión de las prestaciones del Servicio.

En votación la observación número 18), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

OBSERVACIÓN NÚMERO 19)

La observación número 19), sustituye, en el inciso cuarto del artículo 39, la frase “mediante concurso público,” por la frase “de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886,”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación.

En discusión esta observación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma cambia la modalidad de “concurso público”, por “cualquiera de las modalidades de la contratación pública de la ley N° 19.886”, para efectos de convenir auditorías externas,

Sin perjuicio de lo anterior, y los reparos que le merece la nueva fórmula, indicó que votará a favor de la presente observación, a fin de evitar que no exista norma en este punto del articulado.

En votación la observación número 19), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

OBSERVACIÓN NÚMERO 20)

La observación número 20), suprime el inciso final del artículo 39.

La Honorable Cámara de Diputados declaró inadmisibles a la presente indicación.

En votación la declaración de inadmisibilidad de esta observación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros,

Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Girardi, Montes y Ossandón, la aprobó.

AL ARTÍCULO 41

Inciso final

El texto del inciso final aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Para el caso de la presente infracción gravísima, la persona jurídica será solidariamente responsable de los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le impongan las leyes.”.

OBSERVACIÓN NÚMERO 21)

La observación número 21), suprime el inciso final del artículo 41.

La Honorable Cámara de Diputados declaró a la presente observación como inadmisibile.

En votación la declaración de inadmisibilidad de esta observación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Girardi, Montes y Ossandón, la aprobó.

AL ARTÍCULO 59

El artículo 59 aprobado por el Honorable Congreso Nacional, introduce diversas modificaciones a la ley N° 20.032.

OBSERVACIÓN NÚMERO 22)

La observación número 22), modifica el artículo 59 en el siguiente sentido:

Numeral 4

El numeral 4 del artículo 59 aprobado por el Honorable Congreso Nacional, sustituye íntegramente el artículo 3 de la ley N° 20.032.

Ley N° 20.032

Artículo 3

Inciso tercero

El inciso tercero sustitutivo del referido artículo 3 aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Corresponderá al Servicio **garantizar** la existencia de las líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 18 ter de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica.”

LETRA A)

La letra a) de la presente observación número 22), sustituye, en el inciso tercero del artículo 3 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 4 del artículo 59, la expresión “garantizar” por la siguiente frase: “garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios,”.

La Honorable Cámara de Diputados calificó a la presente letra a) como aditiva y la rechazó.

En discusión esta observación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 188 del Reglamento del Senado, procedió a recalificar a aquélla como aditiva.

Lo anterior, expresó, toda vez que la misma, a pesar de su formulación literal, tiene por efecto adicionar la limitación “conforme a los medios disponibles”, al deber de garantizar el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados, lo que restringe la progresividad presupuestaria del Servicio, contrariando la idea fundamental de “mejorar el sistema” y “asegurar su financiamiento” (Mensaje Presidencial, página 3).

En votación la recalificación de la letra a) de la observación número 22) como aditiva, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la aprobó.

En votación la letra a) de la observación número 22), la Comisión, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y Ossandón, la rechazó.

Numeral 7

El numeral 7 del artículo 59 aprobado por el Honorable Congreso Nacional, reemplaza íntegramente el artículo 6 de la ley N° 20.032.

Ley N° 20.032

Artículo 6

Inciso tercero

Numeral 4

El numeral 4 del inciso tercero sustitutivo del referido artículo 6 aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“4.- Que hayan adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos susceptibles de ser cometidos en el ejercicio de sus funciones, en especial los que afecten a niños, niñas y adolescentes.”.

LETRA B)

La letra b) de la presente observación número 22, sustituye, en el numeral 4 del inciso tercero del artículo 6 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 7 del artículo 59, la frase “para prevenir delitos susceptibles de ser cometidos en el ejercicio de sus funciones, en especial los que afecten a niños, niñas y adolescentes” por la siguiente: “para prevenir delitos que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos”.

La Honorable Cámara de Diputados declaró a esta letra como inadmisibile.

En votación la declaración de inadmisibilidad de esta observación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Girardi, Montes y Ossandón, la aprobó.

Numeral 7

El numeral 7 del artículo 59 aprobado por el Honorable Congreso Nacional, incorpora un artículo 6 bis, nuevo, a la ley N° 20.032.

Ley N° 20.032**Artículo 6 bis****Inciso primero****Numeral 6**

El numeral 6 del inciso primero del nuevo artículo 6 bis aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“6.- Ser la persona natural o tener la persona jurídica dentro de sus fundadores, miembros del directorio, administradores, gerentes o trabajadores, sin importar su calidad, a los que se les hayan aplicado sanciones administrativas, penales o civiles, por hechos constitutivos de violencia, de cualquier índole, que hayan afectado la vida o la integridad física o psíquica de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, o sobre las que exista investigación vigente.”.

LETRA C)

La letra c) de la presente observación número 22), sustituye, en el numeral 6 del inciso primero del artículo 6 bis de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 7 del artículo 59, la frase “, o sobre las que exista investigación vigente” por “, o a los que se encontraren sujetos a alguna medida cautelar”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta letra.

Al respecto, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, procedió a declarar a la letra c) en examen como inadmisibles.

La Honorable Senadora señora Von Baer, solicitó la reconsideración de dicha declaración.

Ante ello, se procedió a debatir el punto, para luego proceder a su votación.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, fundó la, a su juicio, inadmisibilidad de esta observación en el hecho de que la misma permite que las instituciones privadas que quieran acreditarse como colaboradores tengan un fundador, director o trabajador, investigado por hechos violentos contra la vida o la integridad física o psíquica de los niños, niñas y adolescentes que estaban bajo su cuidado, colocando, en consecuencia, sobre la víctima o su familia la carga de tener que acceder a la justicia y obtener una medida cautelar en contra del investigado, en vez de que sea el Estado el que vele por el interés superior de los niños, adoptando un enfoque preventivo.

Sin perjuicio de lo anterior, aclaró que se está en contra de la gran labor que realizan los colaboradores, mucho menos en contra de que se acrediten más colaboradores, sino a favor de que se les exija, al momento de acreditarse y de modo preventivo, el no contar, dentro de sus directivos o personal, con personas administrativa o judicialmente investigadas por hechos violentos contra niños, niñas y adolescentes, mientras esa indagación no concluya.

Asimismo, señaló que la probidad exige a todo el que ejerza una función pública o maneje recursos públicos, dar primacía al interés público por sobre los intereses privados, así como al interés superior de los niños, el que debe primar sobre cualquier otro.

En seguida, expresó que, ante indicios que se encuentran en investigación, no adoptar este enfoque preventivo, es inadmisibles, precisamente por ser contrario a las principales ideas matrices del proyecto de ley, a saber:

- “Tomar acciones inmediatas para otorgar protección efectiva a aquellos niños y niñas que han sido vulnerados en sus derechos, especialmente aquellos que se encuentran hoy bajo el alero de los programas de la red del Servicio Nacional de Menores (“SENAME”) (Mensaje presidencial, página 3).

- “Hacerse cargo de la existencia de vulneraciones graves a derechos de los niños, niñas y adolescentes, que van desde la falta de infraestructura adecuada, hasta la existencia de vulneraciones graves a derechos de los niños dentro de las mismas residencias, que debieran ser las encargadas de su cuidado y protección” (Mensaje presidencial, página 14).

- De la “exigencia de contar con personal idóneo” (Mensaje Presidencial, página 15).

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, recalcó que, a juicio del Ejecutivo, la presente observación es del todo admisible, ya que la misma sólo modifica, como inhabilidad de los colaboradores acreditados, el hecho de que sus fundadores, miembros del directorio, administradores, gerentes o trabajadores se encuentren sujetos a una medida cautelar, sin que baste para la configuración de tal inhabilidad el mero hecho de que exista una investigación, tal como lo establece actualmente el texto.

En efecto, agregó, el que se prive de la posibilidad de acreditarse como colaboradora a una determinada institución por el sólo hecho de existir una investigación pendiente en contra de las personas previamente descritas, parece algo atentatorio del debido proceso y la presunción de inocencia, de ahí que la observación presidencial reemplace tal parámetro por una medida cautelar.

De ese modo, si bien no se exige la condena de la persona para que opere la inhabilidad, tampoco basta únicamente una investigación en su contra, cuestión que pudiese ser utilizado de mala fe por alguien, con el exclusivo propósito de excluir a la organización correspondiente de su acreditación como colaborador del Servicio, sin que haya antecedentes fundados al respecto.

La Honorable Senadora señora Von Baer, resaltó que la presente discusión, más allá del fondo de la observación, dice relación con que la misma se ajusta o no a las ideas matrices del proyecto.

Así, calificó de incomprensible el hecho de que se sostenga la inadmisibilidad de la observación, en tanto ella sólo contempla y gradúa, de distinta manera, la forma en que se dispone, en este ámbito del articulado, la inhabilidad en cuestión.

Por ende, concluyó, más allá de que se opte por establecer que dicho impedimento se configura estando vigente una investigación administrativa o penal, o por medio de la dictación de una medida cautelar, es evidente que ambas fórmulas dicen relación con las ideas matrices de la iniciativa, ya que se ajustan, precisamente, a uno de los tantos aspectos abordados por esta última.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, precisó que el punto no se refiere a si la observación dice relación con las ideas matrices del proyecto, sino que la misma se encuentra en contra de ellas.

En votación la declaración de inadmisibilidad de la observación número 22) letra c), la Comisión, por tres votos a

favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y el voto en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Ossandón, la aprobó.

Numeral 13

El numeral 13 del artículo 59 aprobado por el Honorable Congreso Nacional, reemplaza el artículo 12 de la ley N° 20.032.

Artículo 12

El artículo 12 sustitutivo aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio, **aunque no cuente con plazas disponibles, y en tanto el Servicio no ofrezca al tribunal otro colaborador para la debida atención del niño, niña o adolescente vulnerado, propuesta que será aceptada por el tribunal, a menos que ello no satisfaga la consideración primordial de su interés superior.**”.

LETRA D)

La letra d) de la presente observación número 22), suprime, en el artículo 12 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 13 del artículo 59, la siguiente frase: “, aunque no cuente con plazas disponibles, y en tanto el Servicio no ofrezca al tribunal otro colaborador para la debida atención del niño, niña o adolescente vulnerado, propuesta que será aceptada por el tribunal, a menos que ello no satisfaga la consideración primordial de su interés superior”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó la presente letra.

En discusión esta letra, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, explicó que aquélla suprime de este texto la garantía de atención que un colaborador puede otorgarle a un niño, niña o adolescente vulnerado, generándole una plaza extra cuando el Servicio no ha cumplido con tener cupos disponibles para él.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, precisó que, en el modelo proyectado, se entrega la responsabilidad de asignación de plazas a los Directores Regionales y no en los tribunales.

Lo anterior, agregó, en tanto es al primero a quien incumbe tener los cupos y programas disponibles, con una mirada de coordinación territorial, no debiendo ello recaer en el órgano jurisdiccional, quien sólo derivará al niño a un programa específico, pero no al cupo en concreto en donde se lleva a cabo tal atención.

De ese modo, prosiguió, el Director Regional tiene la responsabilidad de generar la oferta necesaria para atender a los niños, impidiendo de ese modo que se genere la situación actual, en donde existen listas de esperas por los sobrecupos derivados por los tribunales, sin mayor ordenación ni coordinación de parte de la autoridad administrativa, lo que resulta, en último punto, en una inadecuada atención a los niños.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, indicó que el problema se generará cuando no existan finalmente cupos.

El Honorable Senador señor Montes, sin perjuicio de concordar con el hecho de que sea el Director Regional quien gestione la oferta disponible, señaló que tal como ocurre, por ejemplo, en el sector de educación, debe contemplarse una alternativa cuando, tal como lo sostuvo quien le precedió en el uso de la palabra, no haya cupos, a fin de que se garantice efectivamente la provisión de la prestación que requiere el niño.

En ese sentido, indicó que, tal como éste, el proyecto presenta distintos intersticios que debilitan, finalmente, la mirada de garantías proteccionales que se supone debe brindar el nuevo Servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, y los reparos que le merece la nueva fórmula, indicó que votará a favor de la presente observación, a fin de evitar que no exista norma en este punto del articulado.

La Honorable Senadora señora Von Baer, sostuvo que el punto de la presente discusión reside en la determinación de la autoridad responsable de que las plazas disponibles sean suficientes para la atención de los niños.

En ese sentido, añadió, el problema de los sobrecupos ha derivado, en la actualidad, en múltiples vulneraciones a los derechos de los niños, precisamente porque los centros o programas no pueden procesar adecuadamente los requerimientos de las derivaciones efectuadas por los órganos jurisdiccionales.

De esa forma, y con el objetivo de superar tal problemática, es que se establece la responsabilidad en cuestión en el Director Regional, estimando, correctamente a su juicio, que es la autoridad administrativa quien debe gestionar la oferta en el territorio, estableciendo los programas específicos a los cuales los niños deben asistir para cumplir con las medidas concretas dictadas por los tribunales.

En votación la letra d) de la observación número 22), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

Numeral 13

El numeral 13 del artículo 59 aprobado por el Honorable Congreso Nacional, reemplaza el artículo 13 de la ley N° 20.032.

Artículo 13

Inciso primero

El inciso primero del artículo 13 sustitutivo aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, **así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos,** será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos.”.

LETRA E)

La letra e) de la presente observación número 22), suprime, en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 13 del artículo 59, la siguiente frase: “, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos,”.

La Honorable Cámara de Diputados declaró inadmisibles a esta observación.

En votación la declaración de inadmisibilidad de esta observación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Girardi, Montes y Ossandón, la aprobó.

Numeral 13

El numeral 13 del artículo 59 aprobado por el Honorable Congreso Nacional, incorpora un nuevo artículo 15 en la ley N° 20.032.

Artículo 15

Número 5

El número 5 del artículo 15 aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“5) Identificación de los jefes de proyecto y de los equipos de profesionales a cargo de las intervenciones, personal de apoyo y, en particular, de quienes trabajan en contacto directo con los niños, niñas y adolescentes, **así como de sus títulos profesionales, técnicos o calificaciones de idoneidad.**“

LETRA F)

La letra f) de la presente observación número 22), adiciona, en el numeral 5) del artículo 15 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 13 del artículo 59, a continuación de la frase “así como de sus títulos profesionales, técnicos o calificaciones de idoneidad”, la siguiente frase: “, salvo que esto no sea recomendable en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención, o que ponga en riesgo sus vidas y/o su integridad”.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta letra.

En discusión esta letra, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, explicó que la misma

propende a cuidar la integridad del personal y la protección de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo una excepción para informar acerca de los profesionales que trabajan con ellos.

En votación la letra f) de la observación número 22), la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

Numeral 20

El numeral 20 del artículo 59 aprobado por el Honorable Congreso Nacional, intercala un nuevo inciso tercero al artículo 28 de la ley N° 20.032.

Artículo 28

Inciso tercero, nuevo

El nuevo inciso tercero del artículo 28 aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Un reglamento dictado **en el plazo de doce meses** por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el o los porcentajes por aplicar para los efectos del inciso primero, el que podrá ser diferenciado y estará sujeto al límite máximo señalado en dicho inciso. Además, regulará un sistema de rendición de cuentas al Servicio por parte de los colaboradores acreditados, que deberá incluir los gastos totales asociados a la ejecución de cada programa, así como los ingresos públicos y privados a los que hace referencia el artículo 26 bis de la presente ley.”.

LETRA G)

La letra g) de la presente observación número 22), suprime, en el inciso tercero del artículo 28 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 20 del artículo 59, la siguiente frase: “en el plazo de doce meses”.

La Honorable Cámara de Diputados declaró inadmisibles a la presente letra.

En votación la declaración de inadmisibilidad de esta observación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Girardi, Montes y Ossandón, la aprobó.

Numeral 22

El numeral 22 del artículo 59 aprobado por el Honorable Congreso Nacional, reemplaza el artículo 30 de la ley N° 20.032.

Artículo 30

Inciso cuarto

El inciso cuarto sustitutivo del artículo 30 aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Quedarán excluidos para presentarse a la licitación correspondiente, aquellos colaboradores acreditados que tengan como miembros de su directorio, representantes legales, gerentes, administradores o en cualquier otra calidad, función o cargo en la organización, a personas respecto de las cuales existan antecedentes fundados sobre su participación en hechos que, por su naturaleza, pongan de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos ajenos. Lo anterior, será debidamente evaluado por el Servicio.”.

LETRA H)

La letra h) de la observación número 22), sustituye el inciso cuarto del artículo 30 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 22 del artículo 59, por el siguiente:

“Quedarán excluidos para presentarse a la licitación correspondiente, aquellos colaboradores acreditados que tengan como miembros de su directorio, representantes legales, gerentes, administradores o en cualquier otra calidad, función o cargo en la organización, a personas que se encontraren sujetas a alguna medida cautelar o que hayan sido condenadas por un hecho que revista las características de crimen o simple delito que, por su naturaleza, pongan de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos ajenos.”.

La Honorable Cámara de Diputados declaró como inadmisibile a la presente letra.

En votación la declaración de inadmisibilidad de esta observación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros,

Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Girardi, Montes y Ossandón, la aprobó.

AL ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO

El texto del artículo undécimo transitorio aprobado por el Honorable Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Artículo undécimo.- La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada la ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.”

OBSERVACIÓN NÚMERO 23)

La observación número 23), suprime el artículo undécimo transitorio.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó la presente observación y no alcanzó el quórum para insistir respecto del texto previamente aprobado sobre el punto por parte del Honorable Congreso Nacional.

Al respecto, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, procedió a declarar a la observación número 23) en examen como inadmisibles.

La Honorable Senadora señora Von Baer, solicitó la reconsideración de dicha declaración.

Ante ello, se procedió a debatir el punto, para luego proceder a su votación.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, fundó la inadmisibilidad de la presente observación en el hecho de que la misma elimina el artículo transitorio que dispone que el proyecto de ley en estudio entrará en vigencia una vez promulgada y publicada la Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En ese sentido, sostuvo que, si el Estado de Chile (Ejecutivo y Legislativo) no se obliga a promulgar la Ley de Garantías al más breve plazo posible, junto con el nuevo Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, estará actuando en contra de las ideas matrices que el propio Mensaje del Ejecutivo definió como “el problema que se quiere resolver”, a saber:

- En contra de la idea matriz de “resolver la “deuda histórica” que el Estado de Chile tiene con la niñez, hecho que ha sido constatado por informes, tragedias y denuncias que evidencian gravísimas y profundas vulneraciones a los derechos de los niños y niñas de nuestro país” (referida en el Mensaje Presidencial, página 1).

- En contra del “reconocimiento de que como Estado y como sociedad hemos fallado en proteger de manera adecuada a los niños y niñas de nuestro país” (expresado como el problema que se quiere resolver. Mensaje Presidencial, página 2).

- En contra de “la firme voluntad y el compromiso de promover los derechos de todos los niños y niñas, de prevenir posibles vulneraciones y, particularmente, de proteger a aquellos niños y niñas que han sido vulnerados”; y de las “acciones referidas en el mensaje, cuyo propósito es que ningún niño o niña carezca de una base de derechos, recursos y posibilidades para desplegar sus talentos” (Mensaje Presidencial, página 2).

- En contra del “resultado del Acuerdo Nacional por la Infancia promovido por el Gobierno que contempla tres ejes de acción:

1. Protección universal y promoción del desarrollo integral de todos los niños y niñas.

2. Prevención del riesgo de vulneración de niños y niñas.

3. Protección y restitución de derechos a niños y niñas que han sido vulnerados” (Mensaje Presidencial, página 2).

- En contra de la idea matriz de que “debemos rescatar el espíritu de este gran Acuerdo Nacional por la Infancia, el cual se concentró en la protección de la dignidad y de los derechos de todos los niños y niñas que viven en nuestro país” (referida en el Mensaje Presidencial en su página 3).

- Y, principalmente esta eliminación es contraria a la idea matriz de “Conformar el Sistema Integral de Protección de la Niñez”, como respuesta al problema que se quiere resolver; y con ello, contraria a “Hacer un gran cambio en materia de infancia”, contando con “sistemas de prevención (Oficinas Locales de la Niñez) con los que evitaremos en gran medida las vulneraciones de derechos de nuestros niños y niñas” (Mensaje Presidencial, páginas 4 y 6).

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, a su turno, expresó que las ideas matrices del proyecto manifiestan, en todo momento, la urgencia de contar con la nueva institucionalidad que protege de manera eficiente los niños, niñas y adolescentes más vulnerados de nuestro país.

Un elemento central, agregó, que rescata el Mensaje de la presente iniciativa, es el principio rector del interés superior del niño, en virtud del cual estos últimos deben ser el centro de todas las decisiones que se adopten legislativas, administrativas o judiciales respecto de ellos.

Independiente de la posición que se pueda tener, prosiguió, respecto de la conveniencia de mantener o no el artículo undécimo transitorio del proyecto, vinculando la entrada en vigencia de este último con la publicación de la Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, la presente observación supresiva es evidentemente admisible, ya que pretende eliminar un artículo incorporado por el Honorable Congreso.

En virtud de lo anterior, añadió, la supresión de este precepto no puede escapar a las ideas matrices del proyecto, ya que con ello se pretende agilizar la puesta en marcha de la nueva institucionalidad, lo que es a todas luces conveniente en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que están, actualmente, bajo el cuidado del Servicio Nacional de Menores o bajo el sistema de protección.

Por consiguiente, finalizó, más allá de la discusión de fondo sobre el particular, la observación es admisible. Lo contrario, concluyó, implica buscar forzosamente la desaprobación del veto en este punto.

El Honorable Senador señor Quintana, sostuvo que, efectivamente, durante la tramitación legislativa previa el Honorable Congreso Nacional aprobó la incorporación de la disposición transitoria en análisis, teniendo en consideración el interés superior del niño y el acuerdo nacional alcanzado de mayo del 2018.

En este último documento, añadió, siempre se sostuvo la discusión paralela entre el proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y el proyecto de ley que establece un sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Por ende, prosiguió, va en contra de la protección e intereses de los niños, el pretender disociar tal debate, con el fin de que se considere, de manera aislada, a la primera iniciativa.

La Honorable Senadora señora Von Baer, a su turno, resaltó que la única razón por la cual se puede declarar a una observación presidencial como inadmisibles es si ella se aparta o está en contra de las ideas matrices del proyecto.

Asentado lo anterior, aseveró que dicha postura, en una observación supresiva, carece de mayor lógica desde la perspectiva del sentido común, ya que, justamente, se está eliminando algo que ya está en el texto despachado por el Honorable Congreso Nacional.

En ese sentido, expresó, quizás la objeción de admisibilidad se pueda efectuar respecto de una observación aditiva, mas no de un veto supresivo como el que se encuentra en examen.

Posteriormente, resaltó que, si la vinculatoriedad de los proyectos en cuestión era algo primordial e imprescindible, es inexplicable entonces que la disposición transitoria en análisis sólo haya sido incorporada al final de la última sesión en la que la Comisión Mixta debatió sobre la iniciativa en estudio, sin que el precepto haya sido propuesto en ninguna fase anterior del trámite legislativo.

En efecto, agregó, la tensión de los ánimos en el debate, a su juicio, se comenzó a desarrollar a partir de dicho hito.

Luego, señaló que el referido artículo transitorio tiene por efecto demorar aún más la entrada en vigencia del nuevo Servicio de Protección Especializada, lo que tiene como consecuencia seguir prologando el actuar del Servicio Nacional de Menores.

El Honorable Senador señor Ossandón, en la misma línea, destacó que la iniciativa en discusión se debatió por más de un año en la Comisión sin que, en ningún momento, se haya efectuado una proposición de incorporar la norma transitoria en comento, sino que ello sólo surgió al final del debate desarrollado en la Comisión Mixta.

Así, calificó de un grave error el “atar” la entrada en vigencia de las iniciativas legales en cuestión, como también el declarar como inadmisibles a la presente observación supresiva.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, recordó que el proyecto de ley en estudio dispone que su entrada en vigencia será luego de un año de su publicación en el Diario Oficial, por lo que existe espacio suficiente para que el Honorable Congreso Nacional despache el proyecto de ley de garantías, el cual, en lo que respecta a la Comisión, debiese estar despachado en las próximas dos sesiones.

Por tales razones, señaló no entender la oposición del Ejecutivo y de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Ossandón a la vinculación de la entrada en vigencia de ambos proyectos, teniendo en consideración, además, que ello forma parte del acuerdo nacional por la infancia, que siempre estableció el debate en paralelo de las iniciativas.

En seguida, lamentó que el Ejecutivo que haya otorgado la mayor urgencia sólo al proyecto de ley en examen, y no así al de garantías, no obstante los Honorables Senadores de oposición haber hecho presente, en múltiples ocasiones, la necesidad de que el Servicio se inserte en un marco jurídico estructural de garantías de la niñez, a fin de que el mismo pueda ejercer sus funciones con plena operatividad.

El Subsecretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa, a su turno, explicó que no es correcto estimar que todas las medidas aludidas en el Mensaje Presidencial para mejorar la Infancia deben ser abordador por el proyecto de ley en análisis, ya que las mismas dicen relación, nada menos, con saldar la deuda histórica que nuestro país tiene en este ámbito.

En efecto, precisó, de seguirse tal lógica, ni siquiera sería necesario, en consecuencia, promulgar la Ley de garantías, ya que el Estado se estaría obligando integralmente de antemano en esta iniciativa.

Posteriormente, en lo relativo a la discusión de inadmisibilidad sobre la observación en cuestión, señaló que el argumento efectuado en este punto sostiene que sólo mediante la vinculación de las iniciativas en comento es que se logra con lo considerado en el Mensaje Presidencial, esto es, sólo por medio de esa vía se verifican las ideas matrices de la iniciativa.

Si eso fuera correcto, resaltó, no se entiende porqué el presente proyecto se demoró más de un año en ser despachado por la Comisión, ni porqué el particular sólo surgió en el trámite de Comisión Mixta del proyecto.

Por tales razones, y por las demás expresadas en su oportunidad, es que hizo reserva de constitucionalidad sobre la presente declaración de inadmisibilidad, como también, especialmente, sobre las demás recaídas en observaciones declaradas como admisibles por la Honorable Cámara de Diputados, que fueron rechazadas por esa Corporación y respecto de las cuales no se alcanzó el quórum constitucional de insistencia para perseverar en el texto inicialmente despachado por el Honorable Congreso Nacional.

Por último, también efectuó reserva de constitucionalidad acerca de las demás declaraciones de inadmisibilidad de observaciones que, a juicio del Ejecutivo, se encuadran perfectamente y sin reparos en las ideas matrices del proyecto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, manifestó que el proceder respecto de las declaraciones de inadmisibilidades se ha ajustado a los fallos dictados por el Tribunal Constitucional sobre el particular.

La Honorable Senadora señora Von Baer, indicó que, a su juicio, se ha mal utilizado la declaración de inadmisibilidad, de una manera tal que incluso se ha planteado la inadmisibilidad de observaciones supresivas, lo que atenta contra el sentido común, privando de esa forma a las facultades presidenciales en este ámbito.

En esa línea, expresó que el veto presidencial es un mecanismo institucional ampliamente utilizado en sistemas presidenciales, cuyo origen es de larga data, remontándose, en el caso de nuestro país, antes de la Constitución Política de 1925.

Por tales razones, efectuó reserva de constitucionalidad explícita sobre la declaración de inadmisibilidad de la presente observación, así como respecto de los demás pronunciamientos de esa naturaleza en donde se pretende declarar como inadmisibles a observaciones que se encuadran, sin duda alguna, en las ideas matrices del proyecto.

El Honorable Senador señor Montes, replicando observando que el veto presidencial en análisis se presentó luego de una amplia discusión legislativa, en la cual se buscaron acuerdos, entendimientos y soluciones respecto de los diferentes puntos en debate.

Así, resaltó que las observaciones presidenciales cambian el sentido del texto despachado por el Honorable Congreso Nacional, constituyendo, a su juicio, un abuso del ejercicio de esta facultad por parte del Ejecutivo.

En seguida, indicó que, si bien algunas declaraciones de inadmisibilidad pueden encontrarse “en la frontera”, lo cierto es que la tensión en el debate se ha generado por la postergación del Ejecutivo de la discusión del proyecto de ley de garantías, el cual se ha estudiado por mucho tiempo en la Comisión, con el constante ánimo de arribar acuerdos transversales, especialmente con la Honorable Senadora señora Von Baer, entendiéndose que una iniciativa de esa naturaleza debe concitar unidad y no debe configurarse en un campo de batalla político.

Por último, destacó la importancia de mantener vinculada a los dos proyectos de ley en referencia, toda vez que se ha demostrado, en términos de la discusión sobre los contenidos y en la forma de llevar adelante el debate, que existen grandes riesgos que se termine bloqueando el proyecto de ley de garantías.

El Honorable Senador señor Ossandón, discrepó con lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra, señalando que es un error combinar la vigencia de ambas iniciativas en el artículo transitorio en examen, en tanto ello, justamente, perjudicará el impulso de la nueva institucionalidad que se propone desplegar.

El Honorable Senador señor Quintana, afirmó que, en su opinión, la figura del veto presidencial se trata de un resabio institucional que da cuenta de la extrema versión del presidencialismo chileno, de ahí que anteriores Jefes de Estado, entre ellos S.E. el Presidente de la República durante su primer mandato, hayan sido cautos en el ejercicio de esta herramienta.

Por el contrario, prosiguió, las observaciones presentadas por Ejecutivo en el particular, importan un debilitamiento de las atribuciones fijadas para el mundo de la infancia, significando un detrimento a la misma, por lo que señaló no entender de qué modo el veto puede ser compatible con la idea sostenida por S.E. el Presidente de la República de “los niños primero”. Lo anterior, subrayó, en tanto las observaciones no permiten superar el escenario del Servicio Nacional de Menores.

La Honorable Senadora señora Von Baer, explicó que el veto presidencial se establece como una forma de equilibrar las potestades entre el Ejecutivo y el Legislativo que, reiteró, en el caso de nuestro país se remonta hasta antes de la Constitución Política de 1925, por lo que su utilización se enmarca dentro del marco institucional existente.

Luego, afirmó que, por medio de una mayoría, se está tratando de pasar por sobre las atribuciones presidenciales en este punto, a través de forzar declaraciones de inadmisibilidad de observaciones que, por el contrario, ciertamente se enmarcan dentro de las ideas matrices del proyecto.

En efecto, subrayó es del todo legítimo tener discrepancias respecto de dichas observaciones, pero ello no puede conducir a buscar artificialmente la declaración de su inadmisibilidad.

Posteriormente, y respecto de los comentarios efectuados previamente por el Honorable Senador señor Montes, expresó que el ambiente de discusión se enrareció, justamente, cuando se presentó,

al final de la última sesión en el trámite de Comisión Mixta del proyecto, el artículo transitorio en cuestión.

Asimismo, indicó que la dilación en el despacho del proyecto de ley de garantías ha obedecido a que se ha pretendido cambiar el acuerdo previo, arribado en enero pasado por la Comisión, respecto de diversas disposiciones de tal iniciativa, no siendo ella quien ha presentado propuestas en dicho sentido.

Por último, reiteró la reserva de constitucionalidad, antes descrita por su persona.

En votación la declaración de inadmisibilidad de la observación número 23), la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y el voto en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Ossandón, la aprobó.

En consecuencia, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, respecto de las observaciones en informe, tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos:

Observación número 1, letras a) y b), **aprobadas**
5x0.

Observación número 2, **recalificada como aditiva**
y rechazada 3x2 a favor.

Observación número 3, **recalificada como aditiva**
y rechazada 3x2 a favor.

Observación número 4, **declarada inadmisible**
3x2 en contra.

Observación número 5, **declarada inadmisible**
5x0.

Observación número 6, **declarada inadmisible**
3x2 en contra.

Observación número 7, **aprobada 5x0.**

Observación número 8, letras a), b) y c),
aprobadas 5x0.

Observación número 9, **aprobada 5x0.**

Observación número 10, **declarada inadmisible**
3x2 en contra.

Observación número 11, **declarada inadmisible**
3x2 en contra.

Observación número 12, **recalificada como**
aditiva y rechazada 3x2 a favor.

Observación número 13, **declarada inadmisible**
5x0.

Observación número 14, **declarada inadmisible**
5x0.

Observación número 15, **recalificada como aditiva y rechazada 3x2 a favor.**

Observación número 16, letras a) y b), **aprobadas 5x0.**

Observación número 17, **declarada inadmisibile 5x0.**

Observación número 18, **aprobada 5x0.**

Observación número 19, **aprobada 5x0.**

Observación número 20, **declarada inadmisibile 5x0.**

Observación número 21, **declarada inadmisibile 5x0.**

Observación número 22. **Letra a), recalificada como aditiva y rechazada 3x2 a favor. Letras b), e), g) y h), declaradas inadmisibles 5x0. Letra c), declarada inadmisibile 3x2 en contra. Letras d) y f), aprobadas 5x0.**

Observación número 23, **declarada inadmisibile 3x2 en contra.**

Acordado en sesiones celebradas los días **7 de septiembre de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas, Manuel José Ossandón Irrázabal y Jaime Quintana Leal; **8 de septiembre de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn, y señores Guido Girardi Lavín (Jaime Quintana Leal), Carlos Montes Cisternas, Manuel José Ossandón Irrázabal, y **14 de septiembre de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas, Manuel José Ossandón Irrázabal y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 2020.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario Accidental de la Comisión Especial

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA.

BOLETÍN N°: 12.027-07.

I. MATERIA: observaciones de su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional.

II. ORIGEN DEL PROYECTO: Honorable Cámara de Diputados.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: observación número 7), calificada por la Honorable Cámara de Diputados como orgánica constitucional.

IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite constitucional. Se dio cuenta en sesión 82ª ordinaria, de fecha 3 de septiembre de 2020.

V. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe.

VI. URGENCIA: discusión inmediata.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 3 de septiembre de 2020, pasando a la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

VIII. ACUERDOS:

Observación número 1, letras a) y b), aprobadas 5x0.

Observación número 2, recalificada como aditiva y rechazada 3x2 a favor.

Observación número 3, recalificada como aditiva y rechazada 3x2 a favor.

Observación número 4, declarada inadmisibile 3x2 en contra.

Observación número 5, declarada inadmisibile 5x0.

Observación número 6, declarada inadmisibile 3x2 en contra.

Observación número 7, aprobada 5x0.

Observación número 8, letras a), b) y c), aprobadas 5x0.

Observación número 9, aprobada 5x0.

Observación número 10, declarada inadmisibile 3x2 en contra.

Observación número 11, declarada inadmisibile 3x2 en contra.

Observación número 12, recalificada como aditiva y rechazada 3x2 a favor.

Observación número 13, declarada inadmisibile 5x0.

Observación número 14, declarada inadmisibile 5x0.

Observación número 15, recalificada como aditiva y rechazada 3x2 a favor.

Observación número 16, letras a) y b), aprobadas 5x0.

Observación número 17, declarada inadmisibile 5x0.

Observación número 18, aprobada 5x0.

Observación número 19, aprobada 5x0.

Observación número 20, declarada inadmisibile 5x0.

Observación número 21, declarada inadmisibile 5x0.

Observación número 22. Letra a), recalificada como aditiva y rechazada 3x2 a favor. Letras b), e), g) y h), declaradas inadmisibles 5x0. Letra c), declarada inadmisibile 3x2 en contra. Letras d) y f), aprobadas 5x0.

Observación número 23, declarada inadmisibile 3x2 en contra.

Valparaíso, 15 de septiembre de 2020.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario Accidental de la Comisión Especial